

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/601/2018

Guadalajara, Jalisco, a 30 de mayo del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 300/2018  
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.**

**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR GOVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**300/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**13 de marzo de 2018**

**Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**30 de mayo de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...Pasó más de una semana de la fecha límite establecida para contestar mis preguntas, actualmente tiene un estatus de terminada y no se me respondió lo que pregunté..." Sic.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

No admitió la solicitud de información, en virtud de que no es información que resguarde o genere.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, toda vez que el sujeto obligado, fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada. Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 300/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió el acuerdo de incompetencia con fecha 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior, por los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de pascua. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir el número de vehículos provenientes de Jalisco que trasladen mercancía importada, así como el número de vehículos provenientes de Jalisco que trasladen mercancía que se exportará.

Por su parte, el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia a través del cual señaló que la solicitud de información no fue admitida, en virtud de que no es información que resguarde o genere el sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 300/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Asimismo señaló que dicha información es competencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por medio del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, ante quien puede presentarse la solicitud de información, asimismo señaló que remitió la solicitud de información a dicho sujeto obligado.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, quien interpuso el presente recurso de revisión a través del cual señaló que no fue respondido lo solicitado.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante a efecto de que el sujeto obligado rindiera el informe de ley correspondiente, se tuvo que éste remitió dicho informe a través del cual señaló que dio cabal cumplimiento a la solicitud de información, misma que se resolvió de conformidad con lo establecido por la Ley de la materia.

Asimismo, señaló que derivó la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta, ya que lo solicitado no corresponde a su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las atribuciones que emanan de la Ley Orgánica del sujeto obligado en su numeral 4 Capítulo II.

Finalmente señaló que en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte, es la base de datos del Ejecutivo del Estado, en donde se administra, reúne y procesa la información relativa a los registros e inscripciones entre otras, de permisos, concesiones, autorizaciones, registros de vehículos del servicio particular y del servicio público del Estado de Jalisco.

Motivo por el cual, dicha solicitud de información no fue admitida y fue remitida a un sujeto obligado distinto, que consideró tiene atribuciones jurídicas y con conocimiento de las mismas.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, se tuvo por recibido informe en alcance por parte del sujeto obligado a través del cual realizó actos positivos, orientando al solicitante de manera adecuada a efecto de que consultara la información solicitada.

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información fue consistente en requerir el número de vehículos provenientes de Jalisco que trasladen mercancía importada, así como el número de vehículos provenientes de Jalisco que trasladen mercancía que se exportará.

RECURSO DE REVISIÓN: 300/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Por su parte el sujeto obligado a través de su respuesta inicial como de su informe de ley se declaró incompetente para dar respuesta a dicha solicitud, en virtud de que dicha información no deriva de sus funciones y atribuciones establecidas en su Ley Orgánica numeral 4 Capítulo II.

No obstante lo anterior, realizó actos positivos mediante un informe en alcance a través del cual, en apego al principio de máxima transparencia, señaló que lo solicitado corresponde a información que se genera a nivel Federal, toda vez que si bien el Estado lleva un registro de los vehículos pertenecientes al mismo, no es menester el conocimiento o registro en materia del contenido o trato de los productos y/o mercancía que lleven los mismos.

Aunado a esto, señaló que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es quien puede orientar al solicitante a nivel Federal, y quien pudiese darle respuesta a la solicitud, toda vez que tanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Instituto Mexicano del Transporte o la misma Secretaría de Economía son los organismos que pudiesen tener los datos solicitados, o en su caso, orientarlo a efecto de que consulte la información solicitada.

En este sentido, proporcionó las ligas electrónicas a través de las cuales el solicitante puede ponerse en contacto con cualquiera de las dependencias mencionadas en el párrafo anterior:

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:  
<http://inai.org.mx>

Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
<https://www.gob.mx/sct/>

Instituto Mexicano del Transporte  
<https://www.gob.mx/imt>

Secretaría de Economía  
<https://www.gob.mx/se/>

Por lo anterior, se tiene al sujeto obligado fundando, motivando y justificando la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información, dejando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.

Cabe mencionar que, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

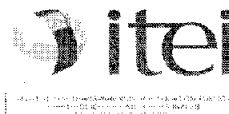
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 300/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de 2018 dos mil dieciocho.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 300/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE  
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA  
DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 300/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho

MSNVG/KSSC.